

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	MAIRA ROCIO VILLAMIZAR AGUILAR
RADICADO	2016-00464
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de MAIRA ROCIO VILLAMIZAR AGUILAR.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07966e055d58649502a568255de13d541492bebf82b0b90385877d6d6adbbc4b**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Ocaña, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALVARO LUNA LEON
RADICADO	2017-00085
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de ALVARO LUNA LEON.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52c076add0637db0e97342002860f910c6511ce36723eb4ee068385622a644**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EMIRO MANDON LOZANO
RADICADO	2018-00417
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **EMIRO MANDON LOZANO**.

ANTECEDENTES:

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en su condición de apoderada de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formula demanda ejecutiva en contra de **EMIRO MANDON LOZANO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad financiera mencionada por la cantidad de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.333.259.00)**, más intereses remuneratorios e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega dos pagarés No 051206100007629 y 051206100010123 otorgados por el demandado a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 7 de junio del 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **EMIRO MANDON LOZANO** más los intereses remuneratorios e intereses moratorios desde el 11 de julio de 2017 y desde el 12 de noviembre del 2017 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Mediante auto de fecha 27 de julio se ordenó corregir el mandamiento de pago dictado con relación a las fechas de los intereses moratorios que se causaron desde el 10 de julio de 2017 y 11 de noviembre de 2017 respectivamente y no como se había indicado en el auto librado.

Por parte de la señora apoderada actuante envió la citación correspondiente al demandado en la dirección aportada en la demanda y no fue posible su entrega debido a la devolución de Servicios Postales 472 de la ciudad donde indica que fue reclamado.

Ante lo anterior, se solicita el emplazamiento del demandado MANDON LOZANO trámite que se realizó en debida forma incluyendo la publicación en el Registro de

personas emplazadas con fecha 10 de abril de 2019, lo que conllevó a nombrarle un curador Ad-Litem asignación dada al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, quien al informarle el encargo se notificó en forma personal con fecha 18 de julio de 2019 y propuso la excepción de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, que la hace exigible.

En cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares, de los cuales se decretaron medidas de dineros en entidades bancarias sin ninguna respuesta positiva por parte de la entidad oficiada.

Ahora, de la excepción de fondo propuesta se corrió traslado a la parte demandante hizo uso de ello, manifestando y aclarando el valor que inicialmente le fue prestado y el valor que de acuerdo a la tabla de amortización ha quedado debiendo de los dos (2) pagarés valor que se ha solicitado en la demanda, con sus intereses remuneratorios, moratorios y otros gastos y por consiguiente solicita que no se acceda a la declaratoria de la excepción presentada ya que se debe a una mala interpretación o análisis del señor apoderado del deudor, solicita como prueba que se cite al demandado, pero que el Juzgado no considera necesario y nos viable porque de acuerdo a lo observado por el Juzgado se desconoce su dirección y está representado por un abogado defensor que desconoce el desembolso de los dineros otorgados.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo considerando que como no hay pruebas que practicar se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el C.G. Proceso.

La **sentencia anticipada** es una figura que se encuentra actualmente regulada en el **artículo** 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los y a ello se procede previa las siguientes:

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

El inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Esto implica el estudio minucioso de las excepciones propuestas tan pronto se vaya a fijar fecha para la audiencia inicial, puesto que, de tener vocación de prosperidad al resolverlas, se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o *legitimatío ad processum*, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través de curador ad-litem propuso excepción de fondo de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, que la hace exigible, en consecuencia debemos analizarla para lograr resolver si es dable o no ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Manifiesta el señor abogado defensor que en los pagarés allegados, como fundamento de recaudo ejecutivo, se tiene que mientras en dicho documento se advierte una obligación adquirida por su representado, del primer pagaré como capital, que es la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.251.466.00) y del segundo pagaré SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.629.518.00), que no entiende lo expresado en el libelo de la , que fueron hechos abonos al capital , que no existe razón ni fundamento alguno para predicar unos saldos insolutos de intereses remuneratorios y de otros gasto, y que dichos valores no tienen la claridad de ellos y por consiguiente hacen inexigible los títulos valores, situación que debe ser declarada en la sentencia correspondiente.

Analizada la excepción que presenta el señor abogado MUÑOZ VILLAMIZAR como curador Ad-Litem, observa el Juzgado que los pagarés No 051206100007629 y 051206100010123 aportados en la demanda tienen valores de \$3.251.466.00 y \$6.629.518 en su parte superior con un saldo insoluto de \$2.517.595.00 y \$5.815.664.00 que es el valor por el cual se libra mandamiento de pago como se solicita en las pretensiones de \$8.333.259.00. Que en los hechos se manifieste el señor apoderado parte demandante que los demandados aceptaron en pagar incondicionalmente a la entidad bancaria sumas que inicialmente fueron mencionados valores que le fue desembolsado al demandado, porque si miramos la relación de los pagos (folio 11 y 16) alcanzaron a cancelar varios cuotas, omisión que el señor abogado no ilustró al Juzgado sino al descorrer el traslado, pero que aparecen la cantidad adeudada de en cada una de las tablas de amortización allegadas, existen autorización para el diligenciamiento de los pagarés y su aplicación, existe un estado de endeudamiento consolidado que fue aceptado por el demandado (folios 7,15, 11 y 16), lo que significa para esta operadora judicial que la obligación que se cobra si es clara, expresa y exigible, contrario a lo manifestado por el excepcionante.

De tal manera, no es procedente dar aplicación a la excepción de fondo de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, que la hace exigible, por lo explicado sin entrar en más detalles.

Se ordenará seguir con la ejecución de la obligación en contra del demandado **EMIRO MANDON LOZANO.**

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no probada la excepción de falta de claridad de la obligación contenida en el Pagaré, por lo expuesto en la presente providencia y por consiguiente, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EMIRO MANDON LOZANO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por las cantidades de: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.333.259.00),** representado en dos pagarés, más (\$329.089.00) y (\$709.929.00) como intereses remuneratorios y (\$18.872.00) por otros gastos tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio del 2018, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f215a0d7598e31b1e1d5d42e5b3855048031b2ebd70a3dd53541b509d0749f7**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA
APODERADO DEL DEMANDANTE	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00658
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA** a través de apoderada judicial y en contra de **CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** en calidad de apoderado de **DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA**, formula demanda ejecutiva en contra de **CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 15. 000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio, la primera por valor de \$ 1.000.000.00 y la segunda por \$ 14.000.000.00, más intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018 que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 27 de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en dos (2) letras de cambio por \$ 1.000.000.00 y \$ 14.000.000.00 más los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, a través de CURDOR AD-

LITEM conforme al artículo 108 del C.G.P. quien contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria 270-46427, medida que fue inscrita en la Oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece. Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y*

títulos de... lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CIRO ANTONIO NAVARRO GARCIA** y a favor de **DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA** por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 15. 000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio, la primera por valor de \$ 1.000.000.00 y la segunda por \$ 14.000.000.00, más intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e542a197ef3ebd0add0a8ce3d7d723efd81ebef8d795c3e637b847669f90417**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LIZARDO NAVARRO PEREZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-0936
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LIZARDO NAVARRO PEREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23198fb76b1541a6022763cea2a119c9cbfae179a899f1c1454ed8b1d85b3e9d**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUARDO NAVARRO CARRASCAL
RADICACION	54-498-40-003-2020-00079
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef97b927f95be820014b7d677806a6ef6a8a1f724f39b976ad65c61dc9adef7**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO DEMANDANTE	DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ADIEL MANDON NAVARRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-0329
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **PABLO HELI CHINCHILLA PINO** en contra de **ADIEL MANDON NAVARRO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e316f27619b3cbc054f34381311ba1ec809427bd9444b1a783c43bf4fae1d2**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEMANDANTE	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS
RADICACION	54-498-40-003-2020-0426
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **CAROLINA SOLANO VELEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b98c81cac2d93154411643bd5dd016060825a102c6e89857d8ec9085cdc75f**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	EDUIN AGUDELO RANGEL
RADICADO	2020-00430
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial y en contra de **EDUIN AGUDELO RANGEL.**

ANTECEDENTES:

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en su condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formula demanda ejecutiva en contra de **EDUIN AGUDELO RANGEL**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria mencionada por la cantidad de **A). SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$7.999.012.00), B).- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.428.640.00)**, por intereses remuneratorios, y otros gastos, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un pagaré No 051206100011143 otorgada por el demandado a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 6 de noviembre del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **EDUIN AGUDELO RANGEL** más los intereses remuneratorios y moratorios desde el 2 de julio del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Se ordenó emplazar al demandado.

Con fecha 28 de enero de 2021, se incluyó a la página del Registro de personas emplazadas a la parte demandada **EDUIN AGUDELO RANGEL** trámite que se realizó en debida forma, cumplidos los términos, se ordenó nombrarle un curador Ad-Litem asignación dada al abogado SILVANO CALVO CALVO, quien al informarle el encargo le fue notificada la función con oficio 0646 del 23 de febrero de 2021 en forma virtual y propuso la excepción genérica de prescripción apoyado en el artículo 2536 dentro del término legal.

En cuaderno separado se tramitaron medidas cautelares, de los cuales no ha surtido ningún efecto jurídico.

Ahora, de la excepción de fondo propuesta se corrió traslado a la parte demandante sin que hubiera hecho uso de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo considerando que como no hay pruebas que practicar se ordena dictar sentencia anticipada de conformidad con el articulado del C.G. del Proceso. La **sentencia anticipada** es una figura que se encuentra actualmente regulada en el **artículo 278** del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los y a ello se procede previa las siguientes:

Dentro de los deberes del Juez se encuentra el “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso). Dentro de los otros deberes que indica el numeral 15, se encuentran los señalados en otras disposiciones, como lo es el indicado en el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Esto implica el estudio minucioso de las excepciones propuestas tan pronto se vaya a fijar fecha para la audiencia inicial, puesto que, de tener vocación de prosperidad al resolverlas, se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales⁸ suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado a través de curador ad-litem propuso excepción de fondo Genérica de Prescripción dentro del término de ley, en consecuencia debemos analizarla para lograr resolver si es dable o no ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Manifiesta el señor abogado defensor que frente a los hechos 1°, 2°, 7°, 9° y 11° son ciertos como se aprecia en las pruebas documentales y los hechos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10° 12° y 13° no le costa pues no puede deducirlo de los documentos aportados a la demanda, y que se opone a las pretensiones pues debe probarse, sin soporte alguna de la figura de la prescripción a la que hace referencia.

Para resolver, debemos indicar primero que El **artículo 2536**. Refiere que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. ... Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". Si observamos el pagaré No 05206100011143 tiene como fecha de creación 19 de mayo de 2016 y fecha de vencimiento 01-07-2019.

La demanda fue presentada para el cobro judicial el 5-noviembre-2020 y el mandamiento de pago se libró el 6 de noviembre del mismo año, esto significa, que el término señalado en el artículo 2536 de cinco (5) años no ha prescrito en el presente título valor, y por consiguiente la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por otro las debemos señalar que cuando en los hechos y pretensiones se manifieste que no les consta o que oponen a las mismas, se debe manifestar en forma precisa y unívoca las razones de la respuesta, como en el presente caso no se razono al respecto, se presumirá cierto cada hecho.

De tal manera, no es procedente dar aplicación a la excepción de fondo Genérica de prescripción por no haberse fundamentado y razonado explícitamente.

Se ordenará seguir con la ejecución de la obligación en contra del demandado **EDUIN AGUDELO RANGEL**, conforme al mandamiento de pago dictado.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no probada la excepción de prescripción alegada, por lo expuesto en la presente providencia y por consiguiente, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EDUIN AGUDELO RANGEL** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por la cantidad de: **A).- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$7.999.012.00)**, representados en el pagaré No 051206100011143. **B).-**por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS **(\$1.428.64.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 01 de enero de 2019 hasta el 01 de julio de 2019. **C).-** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100011143 desde el día 2 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-**Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

(\$79.358.00) correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré No 051206100011143..

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204671624f69fa876212b2b69bd917b30f13caf2b0bfbbd23e1d9a6bf5e9aebb**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	ELKIS ALMANZA DE LA ROSA
RADICACION	54-498-40-003-2020-0469
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ELKIS ALMANZA DE LA ROSA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b973c6799fc4ade8a6675b3e4a1b97b54f1ddf5a3a696c616598610743f36260**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ Y OTRA
RADICADO	2021-00077
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$290.805.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO \$290.805.00

TOTAL \$290.805.00

SON: **DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$290.805.00).**

Ocaña, 7 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTINEZ Y OTRA
RADICADO	2021-00077
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho en el cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$290.805.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab10fe70ea10ff567e809ae9b204cd3dfe691352d35c3d0e5f94967f953431**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:22 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EVELIO SUAREZ CORONEL Y OTRA
RADICADO	2021-00133
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial y en contra de EVELIO SUAREZ CORONEL y GLADYS CORONEL CORONEL.

ANTECEDENTES:

El doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de abogado de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de EVELIO SUAREZ CORONEL y GLADYS CORONEL CORONEL con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada, por la cantidad de dinero que se relaciona en la parte resolutive, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un (1) pagaré No 20180106155 por el valor indicado en él el cual fue anexado con la demanda, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada y sus demás emolumentos.

Con providencia de 19 de marzo 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital, más intereses moratorios que corresponden a la obligación contraída en contra de SUAREZ CORONEL y CORONEL CORONEL, conforme al mandamiento de pago dictado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados EVELIO SUAREZ CORONEL y GLADYS CORONEL CORONEL, fueron notificados por conducta concluyente conforme al escrito allegado por ellos y de

acuerdo al auto de fecha 14 de abril hogaño, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En escrito separado se solicitó como medida cautelar el embargo del bien inmueble con M.I 270-55279 de propiedad de la demandada GLADYS CORONEL CORONEL, fue comunicada la medida con oficio No 0612 y a la fecha no tenemos conocimiento si fue radicado o no.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción el PAGARE allegado que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como fue anotado anteriormente la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; requerir a la parte actora referente a la medida cautelar.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EVELIO SUAREZ CORONEL y GLADYS CORONEL CORONEL** en favor de **CREDISERVIR** por la siguiente cantidad: DIECISEIS MILLONES SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (**\$16.006.029.00**) representados en el pagaré **No 20180106155**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que nos allegue el respectivo certificado de tradición para el trámite pertinente.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4780649333b689893bc59dee6539780185ba2b638618f5bc4833a9b514e11c**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ
RADICADO	2021-00135
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$392.173.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$392.173.0
TOTAL	\$392.173.00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$392.173.00).

Ocaña, 7 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE CONTRERAS LOPEZ
RADICADO	2021-00135
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho en el cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$392.173.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **19ec29cbb6ae2d5984cb0ba0e4d1ea452cdc8e737149a7247005e6972df9818a**

Documento generado en 07/05/2021 10:30:23 AM